S e ñ o r

JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA.

Riosucio Caldas.

J01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso de impugnación e investigación de la paternidad.

Demandante: María Elena Largo Ramírez.

Demandados: Herederos determinados e indeterminados del causante Ramiro Giraldo Marín y otros.

Radicado No. 2017-00240-01

Asunto: Interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordenó levantar las medidas cautelares practicadas en el proceso.

JOSÉ ALBERTO RUIZ MARTÍNEZ, en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, atentamente manifiesto al despacho que interpongo el recurso de reposición y en subsidio apelación, en relación con el auto del pasado 19 de Mayo de 2022 mediante el cual se levantaron las medidas cautelares de inscripción de demanda que recaen sobre los inmuebles con las siguientes matrículas inmobiliarias: 115-16457, 115-16459, 115-17484, 115-1393, 115-15140, 115-5713, 115-20351 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Riosucio Caldas, y sobre el vehículo automotor de placas KII-138 matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales Caldas.

Establece el artículo 590 del CGP: *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. *Desde la presentación de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el Juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

De acurdo con la norma en mención se consideró desde el inicio de la acción que era procedente la inscripción de la demanda, por las razones de orden jurídico que a continuación se exponen.

Establece el artículo 10 de la ley 75 de 1.968:

" *Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil se aplican también al caso de la filiación natural.*

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge. Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción. " (cursiva y subraya fuera del texto original).

Muerto el presunto padre puede el hijo extramatrimonial que no fue reconocido (o que no gozaba de la presunción), promover la acción de investigación de la paternidad extramatrimonial, contra los herederos y el cónyuge de aquel (o contra su compañera permanentes).

Como es claro, la pretensión así ejercitada es de reclamación del estado civil, que no está sometida a prescripción ni a caducidad, en virtud del artículo 406 del Código Civil y por ser el derecho a definir la verdadera filiación y a establecerla un derecho fundamental innominado. Por lo mismo puede intentarla en cualquier tiempo.

No obstante, los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad que se pronuncie, si se encuentran sujetos a caducidad. Según la misma norma transcrita, la sentencia producirá efectos patrimoniales a favor o en contra de quienes fueron parte en el juicio, solamente si el auto admisorio de la demanda se notifica dentro de los dos años siguientes a la defunción.

De acuerdo a lo que se acaba de indicar y realizando una sana interpretación de la norma transcrita que por lo demás se encuentra vigente dentro de nuestro ordenamiento jurídico patrio, se tiene que la declaratoria de paternidad produce efectos patrimoniales en favor o en contra de quienes hayan sido parte en el proceso, bajo la condición que la demanda de filiación (investigación de la paternidad), se haya notificado dentro de los dos años siguientes a la defunción del presunto padre y como quiera que es la misma ley quien confiere efectos patrimoniales a una declaratoria de paternidad, bajo la condición anotada, es por lo que existía plena viabilidad jurídica y legal para que se hubiera solicitado en la demanda promovida por la señorita MARIA ELENA LARGO RAMÍREZ, la inscripción de la demanda, dado que la demanda si bien no versaba sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal sobre los bienes dejados por el causante RAMIRO GIRALDO MARÍN, si lo era en forma directa o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. En

nuestro caso la pretensión de impugnación e investigación de la paternidad solicitada.

Debe quedar claro que no era indispensable acumular a la demanda de impugnación e investigación de la paternidad la de petición de herencia, como quiere hacerlo ver el distinguido apoderado de la parte demandada, pues esta acción es optativa ejercerla acumulativamente con la demanda de reconocimiento, en este caso de impugnación e investigación de la paternidad, o en forma separada, entre otras razones, por cuanto si al momento del reconocimiento de la paternidad no haya terminado el proceso sucesorio del causante cuyo reconocimiento se solicitó, sería improcedente la acción petitoria, siendo viable el reconocimiento como heredero en esa sucesión del demandante que resultó reconocida su paternidad.

Ahora bien. En este asunto para efectos de la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaratoria de paternidad, debe dársele aplicación a lo regulado en el artículo 94 del CGP, en lo que toca con la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad que contempla dicha norma.

Solicito como consecuencia de lo breve o laconicamente expuesto, se revoque la providencia impugnada y en su lugar se deniegue la solicitud impetrada de levantamiento de las medidas cautelares previas, y en caso de no aceptarse la hipótesis planteada, se conceda subsidiariamente el recurso de apelación para ante la sala civil Familia del Tribunal Superior de Manizales. (numeral 8 art. 321 CGP).

Me encuentro en término hábil y oportuno.

Señor Juez, con el debido acatamiento

JOSÉ ALBERTO RUIZ MARTÍNEZ.

C.C. No. 15.912.602 de Riosucio Caldas.

T.P. No. 41.648 del C. S. de la Judicatura.

Riosucio Caldas, Mayo 25 de 2022.